DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 8256
Fecha: 19 de septiembre de 2012
Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO Y PATRONOS INDIVIDUALES

ÍNDICE PÁGINAS

ARTÍCULO I - INTRODUCCIÓN 1

ARTÍCULO II - BASE LEGAL 1

ARTÍCULO III - PROPÓSITO 2

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD 2

ARTÍCULO V - DEFINICIONES 2

ARTÍCULO VI - DISPONIBILIDAD DEL SEGURO 4

ARTÍCULO VII - REQUISITOS Y TERMINOS PARA OBTENER LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO, PATRONOS INDIVIDUALES Y CAMIONEROS DE TRANSPORTE O CARGA DE AGREGADOS 5 6

ARTÍCULO VIII- REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

ARTÍCULO IX - CLASIFICIACIÓN Y TIPO DE PRIMA 6

ARTÍCULO X - SEPARABILIDAD 6

ARTÍCULO XI - DEROGACION 7

ARTÍCULO XII – APROBACION 7

ARTÍCULO XIV- VIGENCIA 7

REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO Y PATRONOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO I – INTRODUCCIÓN

El presente reglamento se crea con el objetivo de cumplir con nuestra responsabilidad de proveer los beneficios contemplados en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) dólares.

Además, provee los beneficios médicos y de hospital provistos por esta Ley Núm. 45 de 18 abril de 1935, según enmendada, a toda persona natural que figure como camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 27 de abril de 2012, según enmendada, que se dedique a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vía públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en virtud de lo establecido en los Artículos 2 y 38 de la Ley Número 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto de

2008, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas en Puerto Rico y la Ley Núm. 77 de 27 de abril de 2012.

ARTÍCULO III – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las guías para la adecuada implantación de la cubierta de seguro obrero para dueños de negocios y patronos individuales establecidas por el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto de 2008, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas en Puerto Rico. También para establecer las guías de la cubierta de beneficios médicos y de hospital para toda persona natural que figure como camionero transporte o carga de agregados establecido por el artículo 2A de la Ley Núm. 77 del 27 de abril de 2012.

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento le serán aplicables al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

También le será aplicable a persona natural que figure como camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

a. **Administrador** – Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

b. **Agregados** – Tierra, barro, lodo, zahorria, babote, arena, mezcla, asfáltica, piedra en bruto o triturada o cualquier otra materia análoga.

c. **Clasificación o Clave de Riesgo** – Cada una de las agrupaciones de oficios e industrias incluidas en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros que efectivo el día primero de julio de cada año fiscal aprueba y promulga el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en virtud de las disposiciones del Artículo 23 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada.

d. **Camionero** – Operador de vehículo pesado con licencia vigente expedida por el Departamento de Obras Públicas que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación o carga de agregados mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.

e. **Corporación** – Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

f. **Dueño de Negocio o Industria** – Persona natural que es propietaria de los medios de producción de una empresa, que la trabaja a tiempo completo y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

g. **Empresario** – Persona natural que es dueña de un negocio, industria, taller, vehículo de motor, finca, oficina profesional o técnica que opera conforme a la Ley en la cual ejerce labores diariamente.

h. **Patrono** – Persona natural o jurídica que emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración.

i. **Patrono Individual** – Persona natural que es propietaria de los medios de producción de una empresa, que la trabaja a tiempo completo y cuyo ingreso bruto no excede de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

j. **Contratista Independiente** – Persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios para beneficios de terceros por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlo con sus propio medios, con libertad, autonomía técnica y directa.

k. **Póliza** – Póliza de seguro obrero para cubrir actividades de carácter continuo, recurrente o por un período de tiempo indeterminado.

l. **Servicios Médicos y de Hospitalización** – Son los servicios que provee la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para casos de accidentes y enfermedades ocupacionales en la misma forma y bajo las mismas circunstancias que si se tratara de un obrero o empleado lesionado protegido por la Ley.

ARTÍCULO VI – DISPONIBILIDAD DEL SEGURO

La póliza de seguro obrero creada mediante el Artículo 6 de la Ley Número 147 de 1 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico", le aplicará a todo dueño de negocio, industria o patrono individual que trabaja a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

La póliza de seguro obrero creada mediante la Ley 77 de 27 de abril de 2012, le aplicará a toda persona natural que figure como camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.

Estas cubiertas no serán aplicables a:

a. Dueños de residencias.

b. Personas individuales contratadas por una empresa o negocio en calidad de contratistas independientes, (contrato de servicios profesionales), en las que el contratante le establezca controles de supervisión, horarios de trabajo, equipo, materiales y provea un espacio en la empresa donde habrá de realizar las tareas asignadas.

ARTÍCULO VII – REQUISITOS Y TÉRMINOS PARA OBTENER LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO, PATRONOS INDIVIDUALES Y CAMIONEROS DE TRANSPORTE O CARGA DE AGREGADOS

Requisitos

El dueño de negocio o patrono individual deberá radicar ante el Administrador una solicitud para acogerse al seguro que provee la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada. Debe anejar a dicha solicitud los siguientes documentos: (a) Copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos del último periodo contributivo. De no tener la referida Planilla hará una Declaración Jurada indicando sus ingresos anuales y la procedencia de los mismos; (b) Copia del Certificado de Registro de Comerciante (Modelo SC 2918) o Certificado de Exención.

El camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público deberá radicar ante el Administrador una solicitud para acogerse al seguro que provee la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada. Debe anejar a dicha solicitud los siguientes documentos:

1. Copia de autorización de la Comisión de Servicio Público
2. Copia de la licencia del camión a utilizarse
3. Copia de la Planilla de Contribución sobre Ingreso del último periodo contributivo. De no tener la referida Planilla hará una Declaración Jurada indicando sus ingresos anuales y la procedencia de los mismos
4. Copia del Certificado de Registro de Comerciante (Modelo SC 2918) o Certificado de Exención.

Términos

El periodo de renovación de la póliza dentro de los primeros veinte (20) días del mes de julio de cada año.

Para esta póliza el pago de prima se efectuará anualmente y en semestres por adelantados según dispone la Ley del Sistema de Compensaciones por

Accidentes del Trabajo. El seguro cobrará vigencia al 1 de julio del año natural o en el momento de recibir el pago en las oficinas de la Corporación y caducara el 30 de junio de cada año natural subsiguiente.

ARTÍCULO VIII – REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

El dueño de negocio, industria o patrono individual o camionero de transporte de carga de agregados deberá rendir, no más tarde de los primeros cinco (5) días de ocurrido el accidente, un informe en el formulario provisto por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Ningún accidente estará cubierto por la póliza a menos que ocurra en el curso y como consecuencia del trabajo o se trate de enfermedades o muertes derivadas de la ocupación. En el trámite y adjudicación de cualquier reclamación, se seguirán las normas provistas en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

ARTÍCULO IX – CLASIFICACIÓN Y TIPO DE PRIMA

El Administrador impondrá anualmente a los patronos que se acogieren a los beneficios provistos por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y la Ley Número 147 de 1 de agosto de 2008, según enmendada y la Ley 77 de 27 de abril de 2012, una prima per cápita se promulgará a principios de cada año fiscal. Las clasificaciones creadas para cubrir este tipo de póliza no serán ajustadas por el sistema de méritos.

ARTÍCULO X – SEPARABILIDAD

Si cualquier sección, párrafo, inciso o parte de una sección de este Reglamento fuera declarada ilegal, inconstitucional, inválida o nula por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectaría o invalidaría las demás disposiciones de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte así declarada.

ARTÍCULO XI – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga todas las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de este Reglamento en la Corporación y el Reglamento aprobado el 13 de agosto de 2009, Núm. 7908, radicado en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO XII – APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores en reunión celebrada el **16** de **agosto** de **2012**, **Resolución Núm. A-42-2012.**

ARTÍCULO XIV – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy _____de _____ de _____.

LCDA. ZOIMÉ ÁLVAREZ RUBIO
ADMINISTRADORA

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 8257
Fecha: 21 de septiembre de 2012
Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PROCESAL PARA LA SUPERVISIÓN, ARRESTO, REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE CONVICTOS BAJO EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD A PRUEBA

ÍNDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
I	TÍTULO.....	1
II	PROPÓSITO.....	1
III	BASE LEGAL.....	3
IV	APLICABILIDAD.....	4
V	DEFINICIONES.....	4
VI	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN.....	6
VII	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ARRESTO.....	9
VIII	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ALLANAMIENTO.....	13
IX	ADIESTRAMIENTOS.....	22
X	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	22
XI	SEPARABILIDAD.....	22
XII	DEROGACIÓN.....	22
XIII	VIGENCIA.....	23

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PROCESAL PARA LA SUPERVISIÓN, ARRESTO, REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE CONVICTOS BAJO EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD A PRUEBA

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este Reglamento se denominará "Reglamento Procesal para la Supervisión, Arresto, Registro y Allanamiento de Convictos bajo el Privilegio de Libertad a Prueba".

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", le concede a los convictos el beneficio de cumplir con su sentencia fuera de las instituciones correccionales mientras mantengan una buena conducta y cumplan ciertas condiciones. Para ello, los ofensores que gozan de este privilegio están sujetos al estricto cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas por el tribunal, cuyo incumplimiento conlleva la revocación del privilegio y el encarcelamiento del convicto.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 establece el procedimiento que rige la revocación del privilegio de libertad a prueba. El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) cuenta con las unidades de personal encargadas de velar por que cada probando cumpla con sus condiciones. El Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le confiere al Secretario del DCR la responsabilidad de administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional que se encuentran en la libre comunidad bajo la custodia y supervisión del DCR. Esa función incluye la tarea de supervisar y garantizar que los probandos bajo su jurisdicción se mantengan en cumplimiento con las condiciones de libertad provisional que les fueron impuestas e informar con premura a los tribunales y a cualquier otro funcionario pertinente de cualquier incumplimiento de esas condiciones.

Con la reciente aprobación de la Ley Núm. 125-2012 se enmendó la citada Ley Núm. 259 con el fin de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo que permita procesar con mayor eficiencia, rigor y celeridad las solicitudes de revocación de probatoria presentadas contra los ofensores que infringen las condiciones impuestas al otorgarle ese privilegio, al tiempo que desalienta la comisión de nuevos actos delictivos. Ésta faculta, tanto a los oficiales correccionales como al Ministerio Público, a gestionar, por sí o en coordinación con otros funcionarios del orden público, el arresto inmediato de esos ofensores. Así elimina el requisito de la vista ex parte sobre determinación de revocación de la libertad a prueba, aunque se reserva su celebración a opción del Ministerio Público.

Ahora bien, tras el arresto inmediato del probando, se dispone que éste deberá ser llevado ante un magistrado para la celebración de la vista sumaria inicial, en un periodo de tiempo que no deberá exceder las treinta y seis (36) horas a partir de su arresto. Luego de escuchadas las partes, el juez determinará si se mantiene el arresto provisional del probando hasta tanto se celebre la vista final o si, por el contrario, no se han dado las circunstancias suficientes para mantenerlo apresado.

Con el objetivo de instrumentar esta enmienda, la Ley Núm. 125-2012 ordenó al Secretario del DCR a realizar los cambios pertinentes en sus reglamentos a los fines de implementar la nueva normativa legislativa. En cumplimiento con ese decreto, se promulga este Reglamento. Por medio de éste se establece el procedimiento para que nuestros oficiales correccionales procedan con el arresto inmediato de los probando que han violado las condiciones impuestas por los jueces en sus respectivas sentencias. Además, se provee para la realización de supervisiones periódicas y registros y allanamientos en los casos que se disponga, con el objetivo de evaluar la conducta de los probandos tomando como base las Guías de Probatoria Federal sobre Registro y Allanamiento, y hacer las recomendaciones pertinentes manteniendo una coordinación adecuada con el Negociado de Comunidad, los tribunales y demás divisiones pertinentes.

ARTÍCULO III – BASE LEGAL

- Plan de Reorganización Núm. 2-2011, para definir las funciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

- Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba".
- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
- Ley Núm. 125-2012, la cual enmienda la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946.
- Centro Médico del Turabo v. Departamento de Salud, 181 D.P.R. 72 (2011).
- Guías de Probatoria Federal sobre Registro y Allanamiento, conocidas como "Search and Seizure Guidelines for United States Probation Officers in the Supervision of Offenders on Supervised Release of Probation".

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todos los empleados del Negociado de Comunidad, oficiales correccionales, oficiales de servicios juveniles, técnicos de servicios sociopenales y demás personal del DCR involucrado en el procedimiento de supervisión, monitoreo, intervención y arresto de los probandos.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación:

1. Condiciones – Se refiere a la enumeración de las condiciones que se le imponen a los convictos al otorgarle el privilegio de una

sentencia suspendida, las cuales deben cumplirse de manera estricta para continuar con el privilegio. Son aquellas enumeradas en la sentencia que dicte el tribunal, y cualquier otra que establezca el DCR por medio de alguna de sus divisiones o programas.

2. Negociado de Comunidad – División del DCR que integra todos los Programas de Comunidad.

3. Probando – Convicto, confinado, liberado, ofensor, transgresor o participante bajo la supervisión del DCR por habérsele otorgado el privilegio de libertad a prueba o libertad condicionada.

4. Programa de Comunidad – Oficina que supervisa directamente a convictos bajo los privilegios de Libertad a Prueba, Libertad Bajo Palabra, Libertad Condicionada y otros.

5. Supervisión – Proceso mediante el cual, tanto el técnico de servicios sociopenales como el oficial correccional a petición del primero, visita el hogar, trabajo u otro lugar del convicto para conocer su funcionamiento, actividades que realiza y su ajuste a las condiciones impuestas como parte de la sentencia dictaminada en su caso.

6. Unidad de Arrestos Especiales – Se compone de oficiales correccionales dedicados a la búsqueda de los fugitivos del DCR y a arrestar a los convictos que violen las condiciones impuestas por los tribunales, los Programas de Desvío, la Junta de Libertad Bajo

Palabra, Programa de Reciprocidad, Supervisión Electrónica u otro, en cualquier momento.

ARTÍCULO VI – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN

1. Los oficiales correccionales realizarán la supervisión periódica de los participantes referidos por los Programas de Comunidad, a los fines de verificar si cumplen con los horarios establecidos como parte de sus condiciones, así como cualquier otra condición que el técnico de servicios sociopenales entienda necesario referir. Estas intervenciones son distintas a las supervisiones de rutina que realizan los técnicos de servicios sociopenales.

2. El técnico de servicios sociopenales entregará semanalmente a su supervisor inmediato una lista de probandos que tenga a su cargo y que entienda adecuado que oficiales correccionales verifiquen el cumplimiento de determinadas condiciones.

    a. Para cada probando, el técnico de servicios sociopenales deberá incluir la enumeración de las condiciones que a éstos se le haya impuesto acompañando copia de la sentencia que contenga estas condiciones.

    b. Cuando el probando tenga como condición estar en su residencia a una hora determinada, se deberá incluir además la dirección física actualizada,

incluyendo puntos de referencia y una foto reciente del probando.

3. El supervisor del técnico de servicios sociopenales del Programa de Comunidad se asegurará de que la información contenida en los listados esté completa y enviará semanalmente un listado de probandos a la oficina de la Unidad de Arrestos Especiales para el trámite correspondiente.

4. El oficial correccional que realice supervisiones, llevará todo su equipo de seguridad, incluyendo su identificación. No deberá incursionar en lugares de alta incidencia criminal sin la cooperación de otras agencias de seguridad estatales o federales.

5. El Director de la Unidad de Arrestos Especiales designará el día y el horario en que se llevará a cabo la supervisión. La cantidad de salidas de supervisión semanales de los oficiales correccionales será determinada por el Director de la Unidad de Arrestos.

6. Cuando no se haya observado irregularidad alguna tras la visita a la residencia del probando, el oficial correccional completará un informe de supervisión con sus observaciones y lo entregará al supervisor del Programa de Comunidad que corresponda no más tarde del quinto (5) día posterior a la intervención.

7. En el supuesto de que el probando no se encuentre en su residencia a la hora de la supervisión, y ello constituya una violación a las condiciones de su libertad a prueba, el oficial

correccional utilizará todos los recursos a su disposición para arrestar al convicto de manera inmediata.

a. Deberá además dejar en la residencia una citación para que el probando comparezca el próximo día laborable ante el técnico de servicios sociopenales en el correspondiente Programa de Comunidad, de no haberse logrado su arresto a ese momento.

i. En esa comparecencia, el probando podrá procurar establecer una justa causa que justifique el no haber estado en su residencia a la hora establecida según las condiciones bajo las cuales se le otorgó la libertad a prueba. De lograr esbozar la justa causa, el técnico de servicios sociopenales podrá recomendar su liberación (del oficial correccional haberlo arrestado previo a su comparecencia) y permitirle que continúe beneficiándose del privilegio de la libertad a prueba.

ii. No obstante, si el probando no establece justa causa o no se reporta a la hora y al lugar citado por el oficial

correccional tras no hallarse en su residencia el día de la supervisión, el técnico de servicios sociopenales le notificará al oficial correccional la incomparecencia para que se refuercen las gestiones para lograr su arresto. Le corresponderá al oficial correccional notificarle de inmediato a la Policía de Puerto Rico, al Ministerio Público y a cualquier otra agencia de seguridad pertinente para que también se den a la tarea de ubicarlo y proceder con su arresto.

ARTÍCULO VII – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ARRESTO

1. El oficial correccional realizará por sí o en coordinación con las autoridades del orden público, el arresto e ingreso del convicto sobre el que tenga motivos fundados para creer que ha violentado las condiciones impuestas para la libertad a prueba.
2. El oficial correccional podrá proceder con el arresto de un probando que se encuentre en violación de las condiciones que le han sido impuestas cuando:

a. de las supervisiones solicitadas por el técnico de servicios sociopenales evidencie la violación de alguna de las condiciones;

b. a requerimiento específico por parte del técnico de servicios sociopenales de que se revoque la libertad a prueba, fundamentándose en el incumplimiento de cierta condición;

c. o en cualquier otra instancia en que el oficial correccional de manera independiente genere los motivos fundados para creer que el probando está en violación de las condiciones de la libertad a prueba.

3. En el caso específico en que el arresto lo motive el requerimiento por parte del técnico de servicios sociopenales para que se proceda con la revocación de libertad a prueba, los motivos fundados del oficial correccional para proceder con el arresto se desprenderán del informe que le entregue el técnico de servicios sociopenales a los efectos de que de la supervisión y monitoreo realizado a ese probando, se sospecha que ha violentado las condiciones que le fueron impuestas para el disfrute de la libertad a prueba.

   a. En ese informe se deben hacer constar las condiciones que fueron impuestas y cómo se estima que éstas han sido infringidas.

b. Una vez recibido el informe del técnico de servicios sociopenales en el que se detalla la creencia de la violación de las condiciones impuestas, le corresponderá al oficial correccional notificarle de inmediato sobre el particular a la Policía de Puerto Rico, al Ministerio Público y a cualquier otra agencia de seguridad pertinente para que también se den a la tarea de ubicarlo y proceder con su arresto.

c. Será responsabilidad del técnico de servicios sociopenales ofrecerle seguimiento a las solicitudes de revocación.

4. El arresto del probando deberá ser notificado inmediatamente al Ministerio Público y al técnico de servicios sociopenales correspondiente.

5. Tras el arresto de un probando, su ingreso a una institución correccional se realizará haciendo entrega de un informe de reingreso, el que constituye el documento mediante el cual los oficiales correccionales ingresarán al probando a una institución correccional por la violación de las condiciones impuestas.

a. En el informe de reingreso, el oficial correccional mencionará las alegadas violaciones a las condiciones de la probatoria sobre las cuales tiene constancia o motivos fundados. Esa descripción

servirá para que el técnico de servicios sociopenales u oficial encargado de la institución o programa que está a cargo de la rehabilitación del probando, prepare un informe final en el que se recojan todas las incidencias relacionadas a la violación de las condiciones, esto es, lo observado en las visitas de seguimiento, las entrevistas o confidencias recibidas, motivos para referir a un oficial correccional y lo relacionado al arresto, entre otras.

a. Este informe final deberá ser lo más específico posible toda vez que formará parte de la evidencia que se le presentará al magistrado que celebre la vista sumaria inicial.

6. El oficial correccional que arrestó al confinado, junto al técnico de servicios sociopenales que redactó el informe, coordinarán llevar al probando arrestado ante la presencia de un magistrado para celebrar la vista sumaria inicial, sin demora innecesaria, en un plazo que no deberá exceder el término de treinta y seis (36) horas desde que fuere arrestado.

7. El oficial correccional certificará al magistrado las diligencias realizadas para presentar ante él, sin demora innecesaria, al probando arrestado.

a. De exceder el plazo de treinta y seis (36) horas desde que fuere arrestado, le corresponderá al oficial correccional, junto al técnico de servicios sociopenales, fundamentar de manera detallada las razones por las cuales no se pudo acudir ante el magistrado dentro del término provisto.

8. Cuando se trate de un probando al que se le imputa la comisión de un delito grave y que se encontraba disfrutando de libertad condicionada o de la libertad a prueba, el Ministerio Público o los oficiales correccionales podrán solicitar que se celebre una vista ex parte para evaluar si existe causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones impuestas para la libertad a prueba, junto con la vista de determinación de causa probable del delito imputado. El tribunal podrá, en ese momento, revocar provisionalmente la libertad del probando.

ARTÍCULO VIII – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ALLANAMIENTO

1. Los registros y allanamientos los realizará el oficial correccional si forman parte de las condiciones impuestas por el tribunal o si el probando así lo consiente.

a. Los oficiales correccionales que realicen los registros y allanamientos deberán obtener copia de las condiciones impuestas previo a llevarlos a cabo.

2. El técnico de servicios sociopenales deberá propiciar, por medio de recomendaciones en el Informe Pre Sentencia y del Fiscal a cargo del caso, que el tribunal sentenciador incluya como una de las condiciones para conceder la libertad a prueba, que el probando consienta a que los oficiales correccionales realicen registros y allanamientos a sus propiedades sin la necesidad de obtener una orden judicial cuando se tenga sospecha razonable sobre la violación de alguna condición.

   a. Entre los lugares que se debe recomendar el registro y los artículos a incautarse están: la persona del probando, su propiedad, casa, residencia, oficina, vehículos, documentos y, cuando las circunstancias lo ameriten, las computadoras y cualquier otro equipo electrónico de comunicación o de almacenaje de data que se encuentre bajo el control del probando.

   b. Deberá recomendarse, como parte de las condiciones a imponerse por parte del tribunal, que se haga un apercibimiento al probando respecto a que es su deber notificar a cualquier residente colindante que los predios de la residencia del probando estarán sujetos a registros y allanamientos periódicos.

c. Se tendrá que recomendar que el tribunal incluya como apercibimiento en las condiciones que imponga, que el hecho de rechazar que se lleve a cabo el registro, o meramente obstruirlo, será fundamento suficiente para revocar el privilegio de libertad a prueba.

3. El técnico de servicios sociopenales deberá recomendar los registros y allanamientos, a los convictos por cualquier delito, con especial énfasis a los delitos contra la integridad corporal, sustancias controladas, cualquiera que involucre armas de fuego, falsificación o fraude, explosivos, tráfico de animales exóticos, relacionados al uso de redes cibernéticas, robo, entre otros.

4. Para llevar a cabo el registro, cuando éste forma parte de las condiciones, es necesario que el oficial correccional tenga una sospecha razonable de que el probando ha cometido o está cometiendo un acto criminal, o que ha infringido una de las condiciones impuestas para concederle la libertad a prueba.

   a. Al momento de realizar el registro y allanamiento se debe tener disponible una copia del documento que provee la condición impuesta a esos fines, junto al informe del técnico de servicios sociopenales señalando los motivos que establezcan la sospecha razonable.

b. El informe del técnico de servicios sociopenales, avalado por su supervisor, tendrá que detallar cualquier irregularidad o sospecha sobre alguna conducta delictiva o violatoria de las condiciones por parte del probando que motive el registro y allanamiento.

c. El informe del técnico de servicios sociopenales será enviado al supervisor de la Unidad de Arrestos de la región donde se encuentra el Programa de Comunidad correspondiente al probando, con el objetivo de que se coordine una visita al hogar y un registro y allanamiento cuando proceda.

5. El probando no tendrá que consentir al registro cuando se tenga la sospecha razonable, pero, ante la ausencia de tal sospecha, el registro sólo podrá realizarse si el probando lo consiente.

   a. Cuando el registro se realice por consentimiento del probando, no deberá formar parte del registro aquellos objetos sobre los cuales cualquier cohabitante del probando, que esté presente durante el registro, razonablemente entienda que ese área es de su control o dominio y no del probando.

6. En el caso en que el registro y allanamiento haya sido incluido como una de las condiciones establecidas por el tribunal para

conceder la libertad a prueba, exista la sospecha razonable, y el probando obstruya o no permita que los oficiales correccionales lo lleven a cabo, esa negativa constituirá base suficiente para proceder con el proceso de revocación de la libertad a prueba.

7. La solicitud de los registros y allanamientos se realizará por conducto del supervisor de cada unidad, los cuales deberán ser aprobados por un oficial correccional de alto rango, preferiblemente el Director de la Unidad de Arrestos.

8. El alcance de los registros, la naturaleza de la evidencia que se pretende obtener y las características del probando, determinarán la cantidad de los oficiales necesarios y sus respectivas funciones al momento de llevar a cabo el registro de manera segura.

    a. Al menos dos oficiales deben estar presente en cada registro que se lleve a cabo, uno de los cuales debe ser el sargento u oficial de mayor rango de la correspondiente Unidad de Arresto.

    b. No deberán participar de los registros personal que no sea de seguridad. Cuando haya necesidad de la pericia de cualquier otra persona, como puede ser un técnico de computadora, lo conveniente es incautar la máquina y realizar el registro en las oficinas del Programa de Comunidad, a menos que se considere

necesario tener su presencia para el propósito mismo de la incautación.

c. Se deberá hacer constar por medio de fotografías o video todos los registros que se realicen conforme este Reglamento. Si por razones fuera del control de los oficiales correccionales, no se puede hacer constar por ninguno de estos medios, se deberá reducir a escrito la justificación por la cual se procedió de esta forma.

9. Los registros y allanamientos podrán realizarse en coordinación con otros agentes del orden público pertenecientes a las diversas agencias de seguridad estatales o federales. El rol de los agentes de las autoridades del orden público deberá quedar claramente definido previo a llevar a cabo el registro.

10. El sargento u oficial correccional de más alto rango que vaya a participar del registro y allanamiento deberá notificar a la Policía de Puerto Rico el lugar donde se va a realizar el registro, además de proveer su número de contacto.

11. El oficial correccional que realice el registro deberá, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, optar por los métodos menos intrusivos y de menos confrontación disponible que le permita alcanzar el objetivo de garantizar que se cumplan con las condiciones de la libertad a prueba.

12. Para proceder con el registro se deberá determinar previamente que no existe otra alternativa para hacer valer las condiciones impuestas al probando o para lograr los objetivos con que se concedió el privilegio de la libertad a prueba o condicionada.

13. El registro se deberá realizar de manera razonable y a una hora razonable.

    a. A menos que se formule una razón justificada por la cual realizar los registros tarde en la noche, éstos deben llevarse a cabo entre las 6:00am y las 10:00pm. Se podrán realizar fuera de este horario cuando así se justifique con razones válidas tales como el horario de trabajo del probando, como una cuestión de seguridad, etc.

14. Sólo se podrá registrar y allanar aquellas áreas sobre las cuales se tenga creencia razonable de que el probando tiene acceso o control. Los lugares u objetos a registrarse serán aquellos donde haya una creencia razonable, basada en hechos particulares, de una posible presencia de contrabando o de violación a las condiciones impuestas.

15. Se incautará como evidencia todo objeto que constituya contrabando o cuya posesión represente una violación a las condiciones para la libertad a prueba cuando se encuentre como parte del registro o esté a plena vista.

16. Dependiendo del tipo de información o evidencia incautada, se podrá: proceder con el arresto; aumentar el tratamiento o la intensidad de la supervisión; notificar a los tribunales sobre los resultados del registro; y/o gestionar la revocación o modificación de las condiciones para la libertad a prueba.

17. De haberse hallado evidencia de conducta criminal, se deberá además referir el asunto a las agencias de seguridad correspondientes y al Ministerio Público para la posible radicación de cargos criminales.

18. Será obligación de los oficiales correccionales mantener en record la cadena de custodia de lo incautado.

    a. Se deberá grabar o fotografiar el lugar en donde lo incautado fue encontrado, antes, durante y después del registro.

    b. Esa evidencia deberá ser:

        1) embalada adecuadamente;

        2) colocada en un lugar seguro;

        3) etiquetar para su identificación;

        4) llevar inventario de la propiedad incautada y su ubicación en todo momento sin perder el rastro; y

5) entregarle un recibo al probando enumerando los objetos que le fueron retirados.

19. En la medida en que sea seguro, los oficiales correccionales deberán intentar dejar el área registrada en condiciones similares a las que se encontraban antes del registro.

a. Se deberán tomar fotografías y/o video del área registrada antes de que los oficiales se retiren para así evidenciar las condiciones en que se dejó el lugar registrado.

20. Concluido el registro y allanamiento, le corresponderá al sargento u oficial correccional de mayor rango que haya participado en el proceso, redactar un informe completo en que se detallen los pormenores e incidentes del registro (antes, durante y después) y de lo incautado.

21. Se abrirá un expediente para cada registro y allanamiento realizado, asignándole a cada expediente un número de control para identificarlo durante el proceso de investigación y de las vistas judiciales.

a. Entre los documentos que deberá contener el expediente está:

1) un retrato actualizado del probando;

2) copia de la sentencia con las condiciones impuestas;

3) formulario con el que se procedió a realizar el registro y allanamiento;

4) fotos del área de la residencia del participante;

5) cuando aplique, un informe de vigilancia;

6) las fotos y las grabaciones que se hayan tomado;

7) un inventario del material incautado; y

8) cualquier otro documento que resulte de utilidad para el procesamiento administrativo y/o criminal del probando.

ARTÍCULO IX – ADIESTRAMIENTOS

El Director de la Unidad de Arrestos Especiales será responsable de adiestrar o coordinar los adiestramientos a los oficiales correccionales para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO X – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XI – SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inválida, ilegal o nula, por tribunal competente, no se afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTÍCULO XII – DEROGACIÓN

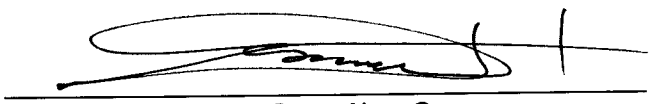
Este Reglamento deroga el Protocolo a ser Utilizado en la Supervisión Nocturna a los Convictos del Programa de Comunidad, aprobado el 21 de octubre de 2011, así como deja sin efecto toda norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con éstas.

ARTÍCULO XIII – VIGENCIA

Este Reglamento, en vista de que el DCR cumplió con el requisito de notificación y participación ciudadana, comenzará a regir una vez se presente ante el Departamento de Estado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", la cual provee para la inmediata puesta en vigor de un reglamento cuando el interés público así lo requiere. La situación extraordinaria que lleva a establecer esta vigencia inmediata es el aumento progresivo de las revocaciones de la libertad a prueba por violación a las condiciones impuestas y por la comisión de un nuevo delito, siendo el año fiscal 2011-2012 el de mayor número de revocaciones registradas, para un total alarmante de 574. Tratándose de personas que han sido encontradas culpables de delito, pero que disfrutan del privilegio de cumplir su condena bajo la libre

comunidad, como medida de protección y orden social, el interés apremiante del Estado en mantener la seguridad pública hace meritoria su validez inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de septiembre de 2012.



Jesús González Cruz
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación